

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, febrero 22 de 2022. A despacho informando que la demandada fue notificada por aviso y dentro del término se remitió poder otorgado por la demandada y contestación de la demanda, con allanamiento. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
SECRETARIA

**JUGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**AUTO INTERLOCUTORIO** No. 153

RADICACIÓN 2021-00297

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En el presente proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, promovido mediante apoderado judicial por el señor **FRED ALVAREZ LOPEZ**, en contra de la señora **MARIA TERESA PUENTES QUIJAN**, la demandada, notificada por aviso la demandada, otorgó poder a profesional del derecho, quien, en ejercicio del mismo, remitió dentro del término escrito mediante el cual da contestación a la demanda, allanándose a las pretensiones y reconoce los fundamentos de hecho.

**SE CONSIDERA**

Como quiera que la demanda fue contestada oportunamente, como da cuenta el informe secretarial que antecede, se ordenará agregar al proceso para que surta sus efectos legales y se reconocerá personería al apoderado judicial de la demandada.

Ahora bien, el artículo 98 del C.G.P., autoriza a la parte demandada para que en la contestación de la demanda o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia, exprese su conformidad con lo pedido por el actor y reconozca las bases fácticas de la pretensión, caso en el cual se procederá a dictar sentencia conforme a lo pedido.

Por su parte, el Art. 99 C.G.P. establece los casos en que es ineficaz el allanamiento, aspectos que deben ser verificados por el Juzgador antes de decidir lo pertinente.

En el caso que nos ocupa, los extremos procesales son personas completamente capaces, el allanamiento proviene de la demandada en el asunto, quien facultó

expresamente a su apoderado judicial para ello, según consta en el memorial poder arribado al proceso. Así mismo, no está prohibido el acto procesal en esta clase de asuntos, el derecho es susceptible de disposición y los hechos admitidos son susceptibles de confesión.

De acuerdo a lo anterior, resulta eficaz el allanamiento presentado, y por consiguiente, se aceptará el mismo, y en firme esta providencia, se procederá a dictar sentencia conforme a lo pedido, según lo dispuesto en el Art. 98 del C.G.P.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO: AGREGAR** al proceso el escrito de contestación de la demanda.

**SEGUNDO: ACEPTAR** el allanamiento presentado por el apoderado judicial del demandado.

**TERCERO: RECONOCER** personería al Dr. EDGAR CASTRO RAIGOZA, abogado con T.P. 113.943 del C.S.J., como apoderado judicial de la demandada, en los términos del mandato conferido.

**CUARTO: DISPONER** que en firme esta providencia, vuelva el expediente a Despacho para dictar sentencia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GLORIA LUCIA RIZO VARELA**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado electrónico No. 28 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 28 FEB. 2022  
El secretario:

JHONIER ROJAS SANCHEZ